

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 33
25 julio 2014
Original: español

INFORME No. 68/14
PETICIÓN 10.237
INFORME DE ARCHIVO

MANUEL DE JESÚS ARAUJO SÁNCHEZ
EL SALVADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1995 celebrada el 25 de julio de 2014
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 68/14, Petición 10.237. Archivo. Manuel De Jesús Araujo Sánchez.
El Salvador. 25 de julio de 2014.



INFORME No. 68/14
PETICIÓN 10.237
INFORME DE ARCHIVO
MANUEL DE JESÚS ARAUJO SÁNCHEZ
EL SALVADOR
25 DE JULIO DE 2014

I. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. POSICIÓN DE LAS PETICIONARIAS

1. El 27 de septiembre de 1988 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante "CIDH"), recibió una petición por parte de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), en adelante "los peticionarios" en contra del Estado salvadoreño. En la denuncia se alegó la ejecución extrajudicial, tortura y violación al debido proceso, denegación de justicia y violación al derecho de propiedad de Manuel de Jesús Araujo Sánchez que se encontraba recluido en el Penal La Esperanza en San Salvador.

2. En la petición se detalló que el 19 de diciembre de 1987 la presunta víctima se encontraba en el área de internos políticos del centro penal La Esperanza, quienes protestaban por las condiciones carcelarias. Ese día ingresaron miembros de la fuerza militar, lanzando bombas lacrimógenas y bombas explosivas, disparos y golpeando a los reclusos con puños, garrotes y armas. Después de varios supuestos golpes por parte de los militares hacia Manuel de Jesús Araujo Sánchez, éste fue aventado desde la terraza del centro en el que se encontraba.

B. POSICIÓN DEL ESTADO

5. El Estado solicitó que se archive la causa en razón de que se realizaron las investigaciones correspondientes. Alegó que la investigación acerca de la muerte del señor Manuel de Jesús Araujo Sánchez estuvo a cargo del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque. Las investigaciones arrojaron que la causa de la muerte de Araujo Sánchez habría sido un traumatismo craneano producto de una caída, la cual habría sido ocasionada por la propia presunta víctima, hecho que, según alega el Estado, habría sido constatada por numerosos testigos. Por ende según el Estado la muerte del señor Manuel de Jesús Araujo Sánchez "o fue un suicidio, o probablemente [...] perdió el equilibrio y cayó al vacío".

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

7. La CIDH recibió el caso el 27 de septiembre de 1988 y se le asignó el número 10.237. El 11 de octubre de 1988 transmitió las partes pertinente al Estado solicitándole que dentro del plazo de noventa días presentara sus observaciones. El 9 de noviembre de 1990, el 3 de junio de 1992, el 10 de noviembre de 1992 y el 28 de julio de 1993 la CIDH reiteró al Gobierno Salvadoreño la solicitud de observaciones acerca del caso. La respuesta del Estado fue recibida el 30 de septiembre de 1993 que fue remitida a las peticionarias el 20 de septiembre de 1994.

8. El 11 de enero de 1995 y el 19 de abril de 1995 la CIDH reiteró a los peticionarios el pedido de respuesta a las observaciones emitidas por el Estado. La CIDH recibió información de los peticionarios el 27 de junio de 1995. Dicha comunicación fue debidamente transmitida al Estado. El 13 de febrero de 1996 y el 24 de septiembre de 1997 la CIDH reiteró el pedido de respuesta al Estado. El 2 de mayo de 1996 la CIDH se puso a disposición de las partes para encontrar una solución amistosa. No hubo respuesta.

9. El 22 de abril de 2010 y el 22 de febrero de 2011 la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada acerca del caso, con la finalidad de comprobar si subsistían los motivos; e indicó que de no recibirse la información en el plazo indicado, la CIDH procedería a archivar la petición, conforme al

artículo 48.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 42 de su Reglamento. No hubo respuesta de las peticionarias.

III. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

10. El artículo 48.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 42 del Reglamento de la CIDH establecen que, en cualquier momento del procedimiento, la Comisión deberá verificar si los fundamentos para la petición aún existen o subsisten y si considera que no, ordenará el archivo del caso. De igual modo, el artículo 42.1.b de su Reglamento establece que la CIDH podrá decidir archivar un caso cuando no se dispone la información necesaria para tomar una decisión.

11. La CIDH observa que desde junio de 1995 los peticionarios no han ampliado o actualizado la información sobre sus reclamos. En el 2010 y 2011 la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios bajo advertencia de archivo y no obtuvo respuesta.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Rosa María Ortiz (en contra) y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión. Comisionado